

Distr.
RESERVADA

E/C.12/GC/20/CRP.2
9 de septiembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
41º período de sesiones
Ginebra, 3 a 21 de noviembre de 2008
Tema 3 del programa provisional

PROYECTO DE OBSERVACIÓN GENERAL N° 20

La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2)

Relatores: Eibe RIEDEL/Barbara WILSON

7 de mayo de 2008

I. INTRODUCCIÓN Y PREMISAS BÁSICAS

1. La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son pertinentes a los efectos del disfrute y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2 2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes deben "garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

2. Los principios de no discriminación e igualdad están reconocidos en todo el Pacto. En él se destacan los "derechos iguales e inalienables" de todos y se reconoce cada uno de ellos "a cada persona". Además, en el artículo 3, los Estados se comprometen a asegurar a los

hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en él y en el artículo 7 se hace referencia al derecho a "un salario equitativo por trabajo de igual valor" a "igual oportunidad para todos de ser promovidos" en su trabajo. El artículo 10 dispone que se debe conceder especial protección a las madres y se deben adoptar medidas especiales a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna. En el artículo 13 se reconoce que "toda persona" tiene derecho a la educación y que "la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos".

3. Además del Pacto, en el artículo 2 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 3 1) de la Carta de las Naciones Unidas se prohíbe la discriminación respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad disponen, respectivamente, que se erradique la discriminación por motivos de raza, sexo o discapacidad con respecto a una gran variedad de derechos económicos, sociales y culturales. Con arreglo a las convenciones internacionales sobre los derechos de los refugiados, los apátridas, los niños, los trabajadores migratorios y sus familiares y las personas con discapacidad, los respectivos Estados partes están obligados a no discriminar contra estos grupos¹. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra los derechos a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, que prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación².

4. En anteriores observaciones generales, el Comité ha examinado la aplicación del principio de la no discriminación a los derechos reconocidos en el Pacto en relación con la vivienda, la alimentación, la educación, la salud, el agua, el trabajo y la seguridad social³. Además la

¹ Véanse el artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; el artículo 3 del Estatuto de los Apátridas, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 1 y 7 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y los artículos 2, 3 y 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

² Véase la Observación general N° 18 del Comité de Derechos Humanos.

³ Véanse las Observaciones generales Nos. 4, 7, 12, 13, 14, 15, 18 y 19.

Observación general N° 16 se refiere a la obligación que impone a los Estados partes el artículo 3 del Pacto de asegurar la igualdad entre los géneros mientras que las Observaciones generales Nos. 5 y 6 se refieren a los derechos de las personas con discapacidad y de las personas de edad respectivamente⁴. La presente observación general apunta a dejar en claro cómo interpreta el Comité el artículo 2 2), con inclusión del alcance de las obligaciones del Estado (parte II), las causales de discriminación prohibidas (parte III) y la aplicación en el plano nacional (parte IV).

II. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

5. La obligación de garantizar la no discriminación que dispone el artículo 2 2) es aplicable a todos los derechos enumerados en el Pacto. La definición de discriminación puede tomarse de tratados internacionales recientes de derechos humanos⁵. En consecuencia, por discriminación en el contexto del Pacto se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de discriminación que estén prohibidos y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto⁶.

6. *Discriminación de iure y de facto.* En esta definición queda de manifiesto que hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo y hacer de la no discriminación el corolario del principio de igualdad⁷. En consecuencia, los Estados partes deben erradicar la discriminación *de iure* o *formal* y asegurarse de que su constitución, su legislación o su política no discriminen. Igualmente, los Estados partes deben tomar medidas para eliminar la

⁴ Véanse las Observaciones generales Nos. 5 y 6.

⁵ Véanse el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El Comité de Derechos Humanos llega a una conclusión similar en la Observación general N° 18 y el Comité ha adoptado sistemáticamente esta postura en sus observaciones generales.

⁶ El Comité toma nota del artículo 5 del Pacto y dice que nada de lo dispuesto en la presente observación general debería interpretarse en el sentido de limitar la garantía de no discriminación en el plano nacional si los derechos más amplios reconocidos en la Constitución o la legislación nacional ofrecen mayor protección.

⁷ Véase la Observación general N° 16.

discriminación *de facto*. Esta obligación de igualdad sustantiva significa que las leyes, la política y las prácticas deben apuntar a corregir la desigualdad en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales a que se hace frente en razón de la discriminación.

7. Hay *discriminación directa e indirecta* cuando la diferencia de trato obedece directamente a distinciones por causales prohibidas. Ese trato es contrario a la Convención si tiene como propósito impedir el ejercicio de determinados derechos reconocidos por el Pacto. Hay discriminación indirecta cuando una ley, una política, un programa o un procedimiento no parece discriminatorio pero surte un efecto de esa índole al llevarlo a la práctica, con lo cual deja vigente la desigualdad que ya existe o incluso la agrava. Por ejemplo, al exigir un certificado de nacimiento para matricular a un niño en la escuela se puede discriminar contra minorías étnicas o contra personas que no sean nacionales y no estén en poder de esos certificados o les hayan sido denegados.

8. *Alcance que puede tener la diferencia de trato*. El ejercicio sin discriminación de los derechos reconocidos en el Pacto no significa que el trato deba ser idéntico en todos los casos. Diversas disposiciones del Pacto permiten expresamente la diferencia de trato, si bien habrá que examinar atentamente en qué forma se ponen en práctica esas restricciones a fin de determinar si existen criterios objetivos y razonables que permitan la diferencia y si obedece a un propósito legítimo. A este respecto, el artículo 8 2) permite a los Estados someter a restricciones legales el derecho de los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado a fundar sindicatos o afiliarse a uno y el derecho de huelga. En el caso del trabajo infantil, el Estado debe imponer una diferencia de trato, concretamente, límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido el empleo de mano de obra infantil (art. 10 3)).

9. A veces puede ser necesario adoptar medidas especiales temporales que establezcan expresamente diferencias por causales prohibidas a fin de dejar a personas o grupos de personas en situación de desventaja o marginadas en la misma condición sustantiva que otras. Estas diferencias serán legítimas mientras las medidas de esa índole sean necesarias para rectificar la discriminación *de facto* y terminen cuando se logre la igualdad *de facto*.

10. De lo contrario, las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en causales prohibidas se considerarán discriminatorias a menos que obedezcan a criterios

razonables y objetivos y apunten a lograr un propósito que sea legítimo con arreglo al Pacto. El artículo 4 dispone también que las limitaciones a los derechos del Pacto deberán quedar determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

11. *Obligaciones concretas en derecho.* La obligación enunciada en el artículo 2 2) es de carácter inmediato y puede dividirse en tres categorías. En virtud de la obligación de respetar, los Estados partes deben asegurarse de que las autoridades y las instituciones públicas se abstengan de actos discriminatorios, como el de negar atención de salud a personas de una raza, un color o una ascendencia determinados. Los Estados deben tener en cuenta que la discriminación, especialmente *de facto*, puede tener lugar en el ámbito privado y deben hacerle frente en la forma correspondiente. Por lo tanto, la obligación de proteger significa que los Estados partes deben tomar medidas para que las personas y las entidades, actuando a título privado, no discriminen por causales prohibidas y, por ejemplo, deben imponer sanciones a los empleadores que discriminen por motivos de sexo, embarazo, estado civil o preferencia sexual. La obligación de cumplir significa que los Estados partes deben tomar medidas para eliminar la desigualdad *de iure* y *de facto*, así como para cumplir las obligaciones relativas a la no discriminación (véase además la parte IV).

12. En derecho internacional se infringe el Pacto al no actuar de buena fe para cumplir la obligación enunciada en el artículo 2 2) de que los derechos reconocidos en el Pacto se ejerzan sin discriminación. Se puede contravenir el Pacto mediante la acción directa o la inacción u omisión por un Estado parte o por conducto de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local.

III. CAUSALES PROHIBIDAS DE DISCRIMINACIÓN

13. El artículo 2 enumera como causales prohibidas de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social". La inclusión de "cualquier otra condición social" indica que esta lista no es exhaustiva y que el Comité ha considerado que se pueden incluir otras causales en esta categoría. A continuación se indican los criterios más importantes respecto de la no discriminación hasta la fecha. Es esencial ser flexible cuando se

trata de "cualquier otra condición social" porque la índole de la diferencia de trato en el ejercicio de los derechos conferidos por el Pacto varía según el contexto y evoluciona en el curso del tiempo.

14. *Pertenencia a un grupo.* Al determinar si alguien está comprendido en un grupo respecto del cual haya una o más causales prohibidas, hay que adoptar un criterio flexible y que tenga en cuenta el contexto de conformidad con los principios básicos del Pacto. Por útiles que sean los criterios objetivos, hay que tener en cuenta también los subjetivos, como la autoidentificación o el hecho de que se suponga que alguien forma parte de un grupo.

15. *Discriminación múltiple.* Algunas personas hacen frente a discriminación por más de uno de los motivos prohibidos y la ley, la política y los programas deben tener en cuenta esa discriminación acumulativa (las mujeres que pertenecen a una minoría étnica o religiosa, por ejemplo) que redundará en gran detrimento de quienes la sufren.

A. Motivos expresos

16. *Raza y color.* La discriminación racial constituye una diferencia de trato sobre la base de la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico⁸. El Comité rechaza las teorías y prácticas que propugnan la existencia de razas separadas y prefiere utilizar la expresión "discriminación racial", en lugar de definir la expresión "raza", a fin de recalcar que no acepta las teorías de esa índole⁹. El Comité ha expresado sistemáticamente su inquietud por la forma desigual en que se hacen realidad los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las minorías étnicas, los pueblos indígenas, los romaníes y los nómadas, entre otros. El Comité insta a los Estados partes a que levanten los obstáculos que constituyen discriminación directa e indirecta y tomen medidas urgentes para hacer realidad los derechos reconocidos en el Pacto a quienes forman parte de esos grupos.

⁸ Véase el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial.

⁹ Véase la Observación general N° 29 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

17. *Sexo*. El Pacto insiste mucho en la igualdad de derechos del hombre y la mujer¹⁰.

La discriminación puede basarse en la diferencia de trato respecto de la mujer en razón de sus diferencias fisiológicas, como negarse a contratarlas porque pueden quedar embarazadas, o en estereotipos de género como el de ofrecer a la mujer puestos de trabajo de baja categoría o a jornada parcial en el supuesto de que no está dispuesta a dedicar a su trabajo tanto tiempo como el hombre. El Comité observa que las diferencias fisiológicas y el género como factores determinantes del "sexo" no son categorías sencillas ni fijas y los Estados partes deben adoptar un planteamiento flexible cuando se afirme ser de un determinado sexo.

18. *Idioma*. La discriminación por motivos de idioma suele guardar estrecha relación con el trato desigual por motivos de raza u origen nacional o étnico. Las barreras idiomáticas arbitrarias pueden entorpecer el acceso a muchos derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en la medida de lo posible la información relativa a la administración pública debería estar disponible en los idiomas de las minorías. Los Estados partes deberían cerciorarse en particular de que los requisitos lingüísticos para el empleo o para otros puestos sean razonables y objetivos y que la financiación de instituciones educativas no dependa, sin que haya justificación, del idioma que elija la institución. [Igualmente, no se debe prohibir el acceso a servicios, productos o instalaciones básicos de salud por el hecho de no entender el idioma o los idiomas oficiales del Estado parte.]

19. *Religión*. El término religión debe interpretarse en forma lata de conformidad con el derecho internacional y con la Declaración de la Asamblea General sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Esta causal prohibida de discriminación comprende, pues, la religión o creencia que se elija (o el no profesar ninguna), individualmente o en una comunidad, que se manifieste pública o privadamente en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Puede haber discriminación religiosa, por ejemplo, cuando no se da acceso a la universidad a ciertos grupos religiosos o cuando hay una segregación religiosa excesiva en las instituciones de enseñanza pública.

20. *Opinión política o de otra índole*. Las opiniones en general y las políticas en particular no deben ser motivos de un trato discriminatorio. Por ejemplo, el empleo en la administración

¹⁰ Véase, en particular, la Observación general N° 16.

pública o en instituciones educacionales o culturales no debe depender de la opinión política de los postulantes o los funcionarios. El acceso a la alimentación, la vivienda u otros derechos reconocidos en el Pacto no debe estar subordinado a la adhesión a un determinado partido político.

21. *Origen nacional o social.* El origen nacional, que queda también comprendido en la raza, se refiere a la pertenencia a una nación, sea o haya sido o no un Estado, y puede definir la pertenencia a un Estado de una minoría nacional. El Comité ha observado muchas veces con preocupación las minorías de esa índole suelen nacer frente a una discriminación sistémica en el ejercicio de los derechos que les reconoce el Pacto. El origen social se refiere a la condición social que hereda una persona, como se examinará más a fondo en el contexto de la discriminación por razones de filiación¹¹ o a la condición social o de otra índole que haya tenido antes una persona, como se examinará en los párrafos 22 y 31.

22. *Posición económica.* La posición económica es un concepto amplio y se refiere a la propiedad de bienes raíces (propiedad o tenencia de la tierra, por ejemplo) y de bienes personales (propiedad intelectual, bienes muebles y una renta). En cuanto a los primeros, el Comité ha señalado antes que el acceso a la seguridad en la tenencia de la tierra y al agua no dependerá de la situación en que se encuentre una persona en cuanto a la tenencia de la tierra, como la tenencia informal en un asentamiento, por ejemplo¹². La fuente de los recursos de una persona (prestaciones de asistencia social, por ejemplo) no constituirá motivo para negarle los derechos reconocidos en el Pacto.

23. *Nacimiento.* En principio está prohibida la diferencia de trato por motivos de nacimiento. El artículo 10 del Pacto dispone expresamente que no debe discriminarse contra los niños y adolescentes "por razones de filiación". Por lo tanto, no hay que hacer distinciones contra quienes nacen fuera de matrimonio, tienen padres apátridas o son adoptados. La protección se extiende también a los padres de esos niños. El nacimiento como causal prohibida de discriminación incluye también la ascendencia, especialmente sobre la base de la casta o sistemas similares de condición heredada. Para un completo panorama de las obligaciones del

¹¹ En los párrafos 16 y 23 del presente documento.

¹² Véanse las Observaciones generales Nos. 4 y 15.

Estado a este respecto, el Comité remite a los Estados partes a la Recomendación general N° 29 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

B. Otra condición social

24. *Discapacidad.* En la Observación general N° 5, el Comité indicó que la discapacidad era una causal prohibida de discriminación e impartió completa orientación sobre el particular. Por personas con discapacidad se entienden aquellas que tienen "deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"¹³. Los Estados partes deberían eliminar la discriminación directa (prohibiciones injustificadas de los derechos de contraer matrimonio y tener hijos, por ejemplo) y la indirecta (exigencias u obstáculos inadecuados en el lugar de trabajo o en la escuela, por ejemplo). El Comité insiste en la necesidad de eliminar la discriminación *de facto* y asegurarse así de que todas las autoridades e instituciones públicas y las entidades privadas hagan "ajustes razonables" en favor de las personas con discapacidad¹⁴.

25. *Edad.* La edad es una causal prohibida de discriminación¹⁵ y, en relación con las personas de edad, el Comité ha destacado la necesidad de rectificar la discriminación contra los trabajadores desempleados de más edad que buscan trabajo, de fijar una edad flexible para la jubilación y de ofrecer una pensión suficiente y servicios sociales y de atención de la salud adecuados¹⁶. Los Estados partes deberían cerciorarse de que los niños y los jóvenes no fuesen objeto de diferencias de trato injustificadas sobre la base de la edad (cuantía del salario mínimo para los trabajadores más jóvenes o edad necesaria para tener derecho a seguridad social, por ejemplo). El artículo 10 3) dispone también expresamente que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes.

¹³ Artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁴ Véase el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁵ Véase la Observación general N° 12, párr. 18.

¹⁶ Véase además la Observación general N° 6.

26. *Nacionalidad.* Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables para todos, incluidos los no ciudadanos y los apátridas¹⁷. El Comité ha observado periódicamente con preocupación la exclusión de no nacionales de derechos reconocidos por el Pacto y ha insistido ya en que todos los niños de un Estado tienen derecho a recibir educación, en que los refugiados y quienes solicitan asilo tienen derecho a igual acceso al agua y al saneamiento y, en que los trabajadores migratorios deberían poder percibir prestaciones de seguridad social.

27. *El estado civil y la situación familiar* pueden establecer distinciones por el hecho de estar casado, de haberlo estado, de estar casado en un determinado régimen, de la responsabilidad por los hijos y las personas a cargo o de tener un cierto número de hijos. La diferencia de trato en cuanto a las prestaciones de la seguridad social para los supérstites sobre la base del estado civil, por ejemplo, debe estar justificada con criterios razonables y objetivos.

28. *Preferencias sexuales.* El Comité, en varias observaciones generales, ha reconocido que las preferencias sexuales constituyen una causal prohibida de discriminación en relación con la "condición social de otra índole". Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto a los efectos, por ejemplo, de encontrar empleo o conservarlo.

29. *El estado de salud* se refiere a la salud física o mental de una persona, real [o imaginado]. Si bien el estado de salud de una persona puede a veces constituir un peligro para él, para ella o para otros, la diferencia de trato por este motivo en el ejercicio de los derechos que reconoce el Pacto debe estar justificada con criterios razonables y objetivos.

30. *Lugar de residencia.* Los Estados partes deben asegurarse de que el ejercicio de los derechos que reconoce el Pacto no dependa del lugar en que resida o haya residido una persona ni esté determinado por él; así, por ejemplo, no debe depender del hecho de vivir o estar inscrito en una zona urbana o una rural o en un asentamiento formal o uno informal. Es preciso erradicar en la práctica las disparidades entre localidades y regiones distribuyendo por igual, por ejemplo, los servicios de atención de salud.

¹⁷ Recomendación N° XI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los no ciudadanos.

31. *Situación civil, cultural, económica, política o social.* Una persona o un grupo puede ser objeto de un trato arbitrario simplemente por el hecho de pertenecer a un cierto sector o estrato de la sociedad. Por ejemplo, los Estados partes deberían asegurarse de que la afiliación a un partido o un sindicato no influyera en el empleo o en la igualdad de oportunidades para la promoción en el trabajo. La situación económica y social, como el hecho de vivir en la pobreza o carecer de hogar puede, en algunas circunstancias, superponerse con la situación económica, causal prohibida de discriminación. Así, los Estados partes deben asegurarse de que los trabajadores ocasionales o en la economía informal puedan contar con una seguridad social adecuada.

IV. APLICACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

32. Todo Estado parte tiene un margen de discreción para determinar cuáles son las medidas adecuadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 2 2). En todo caso, el Comité examina atentamente si se han adoptado medidas concretas para aplicarlo. Las personas o grupos que puedan ser objeto de una o más causales prohibidas de discriminación tienen derecho a participar en el proceso de adopción de decisiones respecto de esas medidas, que incluirán las siguientes.

33. *Medidas legislativas.* Se insta encarecidamente a los Estados partes a que adopten legislación que prohíba expresamente la discriminación. Estas leyes deben apuntar a eliminar la discriminación *de iure* y *de facto*, imponer obligaciones a los sectores público y privado y abarcar las causales de discriminación prohibidas a que se ha hecho referencia antes. Habría que revisar periódicamente otras leyes e introducir las enmiendas necesarias para cerciorarse de que no discriminen en relación con los derechos que reconoce el Pacto.

34. *Políticas, planes y estrategias.* Los Estados partes deben asegurarse de que existan planes de acción y estrategias para garantizar que no haya discriminación *de iure* o *formal* en el sector público ni en el privado y de que se tomen medidas para eliminar la discriminación *de facto*. Las políticas, los planes y las estrategias deberían estar destinados a todos los grupos objeto de las causales de discriminación prohibidas y se alienta a los Estados a que, entre otras posibilidades, adopten medidas especiales temporales a fin de acelerar el logro de la igualdad; exijan que las instituciones públicas y privadas preparen planes de acción con respecto a la no discriminación; organicen programas de enseñanza y formación sobre derechos humanos para

jueces y funcionarios públicos; incorporen en la educación escolar y no escolar el principio de la igualdad y la no discriminación y promuevan el diálogo y la tolerancia entre distintos grupos de la sociedad.

35. *Discriminación sistémica.* El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste y es omnipresente. Los Estados partes deberían adoptar un planteamiento sistemático para eliminar la discriminación en la práctica. Por ejemplo, en relación con el derecho al trabajo, la erradicación de la discriminación puede hacer necesario establecer sólidos incentivos o sanciones estrictas a fin de alentar a todos los empleadores a ofrecer trabajo a grupos que hagan frente a una discriminación sistemática. Con respecto a la segregación habitacional, se podrían adoptar medidas como la de establecer la igualdad de derechos para residir en una localidad o establecer incentivos o sanciones para la vivienda mixta. Para eliminar la discriminación sistémica será necesario muchas veces dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido desatendidos.

36. *Recursos y rendición de cuentas.* Las estrategias y la política nacionales deben disponer el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, con inclusión de autoridades administrativas, defensores del pueblo, instituciones nacionales de derechos humanos y tribunales. Estas instituciones deberían investigar y rectificar las denuncias de infracciones relativas al artículo 2 2), con inclusión de las cometidas por el sector privado. Las autoridades deberían estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución o rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho, declaraciones, excusas públicas, programas educacionales y programas de prevención. El Estado debería asegurarse de que esas medidas se aplicaran. Estas instituciones deberían, en toda la medida de lo posible, interpretar las garantías jurídicas internas de igualdad y no discriminación de manera que facilite y promueva la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

37. *Supervisión, indicadores y elementos de comparación.* Los Estados partes están obligados a supervisar efectivamente la aplicación de las leyes y las políticas que apunten a cumplir lo dispuesto en el artículo 2 2). Para ello habrá que establecer las instituciones necesarias y alentar a otras entidades como las de la sociedad civil y el sector privado a llevar a cabo una función de esa índole. En las políticas, los planes y las estrategias nacionales habrá que establecer

indicadores y elementos de comparación adecuados con objeto de supervisar efectivamente la forma en que el Estado parte cumple las obligaciones que le impone el artículo 2 2). Los Estados partes deberían hacer una evaluación de las medidas adoptadas y los resultados objetivos en cuanto a la eliminación de la discriminación y desglosar los indicadores y elementos de comparación relativos a los derechos económicos, sociales y culturales según las causales de discriminación prohibidas.
